ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0725-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 17, 18, 19 y 79 de la Ley Agraria.
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Hilaria Domínguez Arvizu.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Explicitar que cuando un fedatario público formalice la lista de sucesión, deberá dar aviso al Registro Agrario Nacional de la Entidad correspondiente. Establecer que los titulares de derechos agrarios que tengan la obligación de dar alimentos asentarán en la lista de sucesión, que los derechos quedarán sujetos al patrimonio familiar para la protección alimentaria. Prever que cuando el titular de derechos no trabaje la tierra durante 2 años consecutivos, la cónyuge, concubina o concubinario podrán trabajarla y ejercer por sí mismos actos legales, pero no podrán solicitar actos de dominio. Establecer que cuando la cónyuge, concubina o concubinario o el sucesor designado como preferente con familia a su cargo que haya trabajado la tierra durante 5 años sin la intervención del titular o éste hubiese fallecido, podrá acudir al Tribunal Agrario para que le sean transferidos los derechos. Prever como despojo el uso que hiciere cualquier persona distinta al sucesor designado como preferente o posesionario de cualquiera de los bienes agrarios, cuando falte el titular. Si este uso indebido se realiza por un miembro del comisariado, un profesionista o por un servidor público, se considerará despojo agravado y se perseguirá de oficio. Sustituir las expresiones de “ejidatario” por “titular de derechos agrarios”, “hijos del ejidatario” por “descendientes”. Incluir en el orden de preferencia para designar sucesores de derechos agrarios, a cualquier otra persona que trabaje la tierra al momento del fallecimiento del titular y si no hubiera sucesores, la asamblea determinará que los derechos se le adjudiquen al núcleo agrario para fines sociales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY AGRARIA	**Iniciativa que reforma los artículos 17, 18, 19, y 79 de la Ley Agraria** **Artículo Único.** Se reforman los siguientes artículos 17, 18, 19, y 79 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:
Artículo 17.- …	**Artículo 17.** El ejidatario tiene la facultada de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello deberá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.
La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. *Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.*	**I.** La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público**, quien dará aviso a la dependencia del Registro de la entidad de que le corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes.**
No tiene correlativo	**II. Los titulares de derechos agrarios hombre o mujer, compuesta por cónyuge, o concubina o concubinario con familia a su cargo, ascendientes o descendientes a quienes se tenga la obligación de dar alimentos, dispondrán en la lista de sucesión depositada en el Registro Agrario Nacional, que los derecho agrarios quedan sujetos al patrimonio familiar a favor de la protección alimentaria de su familia y, en consecuencia, permanecerán como inalienables e**

No tiene correlativo	**inembargables.** **III. Cuando el titular de derechos agrarios no trabaje la tierra durante dos años consecutivos por haber emigrado, la cónyuge, concubina o concubinario podrán trabajarla y ejercer por sí mismos toda clase de actos legales que permitan ponerla en producción, pero no podrá realizar, autorizar ni solicitar actos de dominio. La sucesora o el sucesor notificará de inmediato la reanudación del trabajo al Registro Agrario y al presidente del comisariado del núcleo agrario que le corresponde.** **IV. Cuando la cónyuge, concubina o concubinario o el sucesor designado como preferente con familia a su cargo haya trabajado continua y pacíficamente la tierra durante cinco años sin la intervención del titular de los derechos agrarios, o éste hubiese fallecido, puede acudir al Tribunal para que le sean transferidos los derechos agrarios constituidos como patrimonio familiar.** **V. Cuando falte el titular de los derechos agrarios, el uso de cualquiera de los bienes agrarios constituidos como patrimonio familiar, que se hiciere por cualquier persona distinta al sucesor designado como preferente o posesionario contenido en la fracción III de artículo 17, constituye un despojo y como tal será perseguido de oficio. Si este uso indebido se realiza por un miembro en ejercicio del comisariado, por un profesionista o por un servidor público o con la participación de alguno de ellos, se considerará despojo agravado y se perseguirá de oficio.**

No tiene correlativo	**VI. Es inexistente todo acto derivado del despojo de parte o de la totalidad del patrimonio familiar agrario.**
Artículo 18.- Cuando *el ejidatario* no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de *herederos* pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:	**Artículo 18.** Cuando **el titular de derechos agrarios** no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de **sucesión** pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
I. Al cónyuge;	**I.** Al cónyuge **casado por el régimen de sociedad conyugal le corresponde el 50% de los bienes del matrimonio;**
II. A la concubina o concubinario;	**II. Al cónyuge,** a la concubina o concubinario;
III. A uno de los *hijos del ejidatario*;	**III.** A uno de los **descendientes**;
IV. A uno de sus ascendientes; *y*	**IV.** A uno de los ascendientes;
V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.	**V.** A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; **y**
No tiene correlativo	**VI. Cualquier otra persona que trabaje y dependa del producto de la tierra al momento del fallecimiento del titular.**
En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del *ejidatario* resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de *tres* meses a partir de la *muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales*. En caso de que no se pusieran de acuerdo, *el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar*. En caso	En los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, y V, si al fallecimiento del **titular** resultan dos o más personas con **el mismo** derecho a heredar, los herederos gozarán de **seis** meses a partir de la **defunción para decidir de forma unánime quién o quiénes gozarán de la titularidad de los derechos, y quién, de entre ellos, conservará los derechos inherentes**. En caso de que no se pusieran de acuerdo, **se pasarán los derechos correspondientes al siguiente heredero en orden de la lista de**

de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.	**sucesión.**
Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, *el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.*	**Artículo 19.** Cuando no existan sucesores **la asamblea determinará que los derechos se le adjudiquen al propio núcleo agrario para los fines sociales correspondientes.**
Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. *Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.*	**Artículo 79.** El ejidatario**, comunero, colono o posesionario** puede aprovechar su parcela directamente o conceder su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad**, con la restricción a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.**
	Transitorios. **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

LAL